



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00085-00

Ejecutante: Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales “SINTRASOHOP”

Ejecutado: E.S.E Centro de Salud Santiago de Tolú -Sucre

Proceso: Ejecutivo Contractual.

Asunto: Niega mandamiento de Pago.

Vista la nota secretarial se observa que el Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales “SINTRASOHOP” presentó demanda ejecutiva contractual, razón por la que se efectuará el estudio sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

1. La demanda

En la demanda se solicita que se libere mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la E.S.E Centro de Santiago de Tolú por la suma de **Trescientos Ochenta y Dos Millones Ochocientos Once Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos M/c (\$382.811.274).**

Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- Registro presupuestal de los contratos de los contratos estatales Nos 008-2017 y su respectiva adición, 009-2017 y su respectiva adición, 037-2017, 038-2017.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los contratos estatales Nos 008-2017 y su respectiva adición, 009-2017 y su respectiva adición, 037-2017, 038-2017.
- Informe de supervisión de los contratos estatales Nos 008-2017 y su respectiva adición, 009-2017 y su respectiva adición, 037-2017, 038-2017.
- Orden de prestación de servicios N°008 de 2017, y su respectiva adición
- Orden de prestación de servicios N°009 de 2017, y su respectiva adición
- Orden de prestación de servicios N°037 de 2017
- Orden de Prestación de Servicios Profesionales N° 038 de 2017

- Facturas 0846,0847,0916,0917,0918,0919,0920,0921,0922,0923
- Certificado que reconoce una deuda a favor del sindicato demandante expedida por la oficina de tesorería de la ESE de Santiago de Tolú.
- Respuesta de derecho de petición de fecha de 28 de mayo de 2018
- Respuesta de derecho de petición de fecha de 18 de noviembre de 2019.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

2. Consideraciones:

3.1. Competencia:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

En el caso concreto, la parte ejecutante pretende el pago de unas obligaciones contenidas en un contrato estatal en los que actúa como entidad estatal contratante la ESE Hospital Local de Santiago de Tolú - Sucre, razones suficientes para concluir

que este despacho es competente para conocer de este asunto, por lo que se avocará su conocimiento.

3.2. Generalidades sobre el título ejecutivo:

El artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

En la misma línea normativa, el numeral 3° del artículo **297** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la

¹Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Así las cosas, para que proceda la demanda ejecutiva se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

3.3. De los títulos ejecutivos emanados de la actividad contractual:

Con respecto a los títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual del Estado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del veintisiete (27) de enero de 2005, expuso:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo”³.

La subsección C – Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del siete (7) de marzo de dos mil once 2011⁴, citando a la providencia de la Sección Tercera de fecha 11 de noviembre de 2004 (exp.25.356), sobre los documentos que deben integrar al título ejecutivo complejo derivado de la actividad contractual del Estado expuso:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su **existencia, perfeccionamiento y ejecución.**”⁵ (Negrillas por fuera del texto original)

Sobre los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del veintisiete (27) de enero de 2005. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

⁵ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se **perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.**

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. (Negrillas por fuera del texto original)

De acuerdo a las reglas legales y jurisprudenciales citadas en precedencia, en el caso concreto, el título ejecutivo complejo debe estar integrado por los documentos que demuestren la existencia, perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales Nos 008-2017 y su respectiva adición, 009-2017 y su respectiva adición, 037-2017, 038-2017, corresponden a los siguientes:

- 1- Los contratos estatales, pues con dichos documentos se demuestra su existencia y perfeccionamiento.
- 2- El certificado de disponibilidades presupuestales (CDP), o en su defecto el registro presupuestal (RP), lo cuales serían requisito de ejecución del contrato.
- 3- Constitución y aprobación de la garantía única de cumplimiento del contrato.
- 4- La constancia de que la demandante, en su calidad de contratista se encuentra a paz y salvo con los aportes de seguridad social respecto de los contratos estatales Nos 008-2017 y su respectiva adición, 009-2017 y su respectiva adición, 037-2017, 038-2017.
- 5- La prueba que el contratista prestó a satisfacción los servicios contratados.

En el caso concreto, la parte ejecutante no anexó los siguientes documentos que resultan necesarios para integrar el título ejecutivo complejo: 1 - Constitución y aprobación de la garantía única de cumplimiento de los contratos estatales Nos 008-2017 y su respectiva adición, 009-2017 y su respectiva adición, 037-2017 y 038-2017, lo cual es suficiente para negar el mandamiento de pago.

Lo anterior, por cuanto, en los contratos estatales Nos 008-2017 y su respectiva adición, 009-2017 y su respectiva adición, 037-2017 y 038-2017, se estipuló que el

contratista debía constituir una póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia que amparará los siguientes riesgos: a)- cumplimiento del contrato por el 10% del valor del mismo (...) b)- prestaciones sociales por el término de la vigencia del presente contrato y tres (3) años más (...) c) responsabilidad civil extracontractual (...)"

Adicional a lo anterior, el certificado de disponibilidad presupuestal No 10 obrante a folio 5 del documento digital no está legible, lo que impide apreciar la fecha de su expedición y el objeto, contrato y valor que respalda. Lo mismo ocurre con el registro presupuestal No 10 obrante en la página 6 del documento digital.

De igual modo, el certificado de disponibilidad presupuestal No 28 obrante a folio 5 del documento digital no está legible, lo que impide apreciar la fecha de su expedición, el objeto y contrato que respalda.

Así las cosas, al no estar debidamente integrado el título ejecutivo complejo, no es posible librar mandamiento de pago.

Por último, no se reconocerá personería para actuar a la Dra. **Ana Milena Flórez Romero**, en razón a que no aportó el poder para actuar en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

3. RESUELVE:

1º Negar el mandamiento de pago pretendido por el **Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales "SINTRASOHOP"** en contra de la **E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú - Sucre**, por las razones expuestas en este proveído.

2º. Ejecutoriada la presente providencia judicial, **archivar** el expediente digital de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505c1049f20378eac3217e07fc4956c585af1e38d2da38b536a980e59b50
4cdo

Documento generado en 18/05/2021 09:30:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>